

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNELLY VASQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: AURORA VELASQUEZ
RADICADO: 760013105020202000010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora FERNELLY VASQUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.626.986, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la señora AURORA VELASQUEZ.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El hecho segundo contiene varios sucesos los cuales se deberán individualizar, esto conforme al numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- b. El hecho tercero no tiene coherencia y por demás no es claro en su redacción, no entendiéndose lo que se quiere manifestar, por lo tanto este deberá ser modificado, haciendo precisión y claridad en lo que se pretende comunicar.
- c. La pretensión primera y tercera de la demanda contienen varias peticiones las cuales se deberán individualizar, esto de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 ibídem.
- d. La pretensión tercera, quinta y séptima carecen de los requerimientos contenidos en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no son claras ni precisas.
- e. En cuanto a los fundamentos y razones de derecho, no basta con que el apoderado judicial aporte la normatividad y la jurisprudencia del caso en concreto, sino que deberá indicar a este Despacho, por que dicho aporte jurisprudencial y/o normativo es aplicable al caso bajo examen.
- f. De conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá mencionar en el acápite de pruebas, la liquidación que se aporta con la demanda.
- g. El apoderado judicial de la parte actora aduce aportar el Certificado de Representación Legal de la Firma de la demandada, no obstante se observa, que la persona a quien se demanda corresponde a una persona natural, debiendo corregir este ítem. Aunado a que dicho documento no reposa en el plenario tal y como lo menciona el apoderado judicial en el acápite de las pruebas del escrito demandatorio.

- h. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde se realizarán las respectivas notificaciones de las partes (demandante, demandada y testigos), conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- i. El poder es insuficiente, toda vez que el poderdante no faculta al apoderado judicial para impetrar demanda por las pretensiones incoadas, esto teniendo en cuenta el artículo 74 del Código General del Proceso, utilizado por esta jurisdicción por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; razón por la cual deberá aportar un nuevo poder.
- j. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por las razones ya expuestas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus respectivos anexos al canal electrónico del demandado y al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **WILSON HERNANDO VELEZ TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.789.281, portador de la Tarjeta Profesional N° 345.799 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **FERNELLY VASQUEZ RODRIGUEZ**, en contra de la señora **AURORA VELASQUEZ**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de los **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo institucional del Despacho j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ

MMP

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

En Estado No. 001 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario